

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

Visto y considerando:

Primero: Que comparece don Omar Morales Márquez, profesor de Historia y Geografía, en representación del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien deduce reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparos Rol C2551-25, dictada por el Consejo para la Transparencia el 1 de julio de 2025, notificada al Servicio el 8 del mismo mes y año, en cuya virtud acogió el amparo presentado por don Samiel Sahlieh Muñoz, ordenando al Servicio entregarle información respecto del matrimonio y defunción de las personas que individualizó, previo pago de los derechos correspondientes.

El Servicio estima que tal decisión es inconstitucional e ilegal puesto que la forma de acceder a la información de las personas naturales que tiene esta institución se regula por las leyes especiales sectoriales, como lo ha sostenido reiterada y consistente la jurisprudencia judicial y administrativa.

Explica que el 17 de febrero de 2025 se recibió el requerimiento de información presentado en el Portal de Transparencia del Estado individualizado bajo el código de ingreso AK002T0033066, por quien afirmó ser Alfonso Vergara Oliva en el que indicó textualmente: *“Estimados, muy buenos días, Me gustaría obtener información de matrimonio y defunción de mi bisabuelo y bisabuela. Sus respectivos nombres son: JUAN POZA APARA (variación: Hanna Abu Ghosh Abu Abbara); y MYRIAM (o MARIA) TABJA (variaciones de su apellido: Tajja, Tauja, Tapia) APARA. Su hija (mi abuela), JUANA POZA TABJA (R.U.N. 3.156.413-1). Sin más, muchas gracias de antemano, Atte. Samuel Ignacio Sahlieh Muñoz. Observaciones: Algunos datos de ayuda JUAN POZA APARA, nació en Beit-Jala Palestina, Imperio Otomano, aproximadamente en 1876; se casó aproximadamente entre 1911 y 1914 en Combarbalá, Illapel; y falleció entre el 12 y el 16 de junio de 1953 en Combarbalá o Illapel. MYRIAM TABJA, nació en Beit-Jala, Palestina, Imperio Otomano, en 1901; falleció antes que su marido, aproximadamente entre 1925 y 1935, en Combarbalá o Illapel”*.

Agrega que el 10 de marzo de 2025, el Servicio procedió a darle respuesta mediante Carta STSI N°498, explicando al solicitante que al pedir



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKYHCLUPTY

datos personales -fecha y lugar de matrimonio y defunción-, estos se entregan por esta institución a través de certificados de matrimonio y defunción, cuya emisión se regula por leyes especiales, por lo que la Ley de Transparencia no es la vía idónea para tramitar su solicitud. Además, se le explicó cómo pedir estos certificados -con los datos de la respectiva inscripción- y cómo buscar tales inscripciones si las desconocía. Se le señaló que, en caso de dudas, podría revisar las preguntas frecuentes de la página web, y si ellas persistían, usar el SIAC (sistema integral de atención ciudadana institucional).

Indica que el 13 de marzo de 2025, el reclamante dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley respectiva, señalando *“En otras dos ocasiones me ayudaron amablemente (AK002T0016876 y AK002T0013394) y me facilitaron los años y número de inscripción de las respectivas partidas, sin tener que darme fechas específicas, como se mal interpretó esta vez. Otro detalle a tener en cuenta, es que vivo hace 21 años en el extranjero, lo que me imposibilita ir al Registro Civil a revisar índices de matrimonio y defunción”*.

Afirma que, salvo la palabra del solicitante, no se puede asegurar ni descartar en esta etapa que existan las inscripciones de matrimonio y defunciones en los períodos que indica; que los nombres y/o variantes de ellos sean los correctos; que las personas mencionadas hayan fallecido y/o que haya registro de ello en el registro de defunción; que el solicitante sea quien afirma ser; y que el solicitante esté en el extranjero.

Precisa que el requirente no pidió números de inscripción, sino que el Servicio procediera a una investigación en cuanto a la información de matrimonio y defunción de dos personas, lo que significa revelar hechos de su vida privada, esto es, información sensible, de la que no se sabe, a priori, si se denominan como él los indica y si los hechos vitales están registrados.

Añade que para los casos en que se trate de personas con inscripciones de larga data y respecto de las cuales no se registren datos en el sistema automatizado del Servicio, la búsqueda de las partidas e inscripción de hechos vitales debe realizarse de manera manual por el (o la) interesado/a en los libros índices, requiriéndolos en cualquiera de las oficinas a lo largo del país, para lo cual se necesita contar con el lugar y



fecha donde posiblemente se hubieren registrado los hechos y actos de la persona por la que consulta.

Luego de hacer referencia a la normativa constitucional y legal aplicable, señala que en el caso en análisis se configura la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, por *“cuanto se vulnerarían derechos de las personas y sus herederos pues, la información personal se entrega de conformidad a la ley (derecho de protección de datos personales, al tenor de lo dispuesto el artículo 19 N°4 de nuestra Constitución), no siendo la Ley de Transparencia la vía idónea para acceder a información que este Servicio entrega, de acuerdo con la normativa que regula la entrega de la información de los distintos registros que lleva, de conformidad a la ley, cuya regla general es a través de certificados y copias de inscripciones”*.

En virtud de todo lo expuesto, solicita tener por interpuesto el reclamo de ilegalidad, admitirlo a tramitación y en definitiva acogerlo, declarando la ilegalidad de la Decisión de Amparo Rol C2551-25, declarando su ilegalidad.

Segundo: Que comparece don David Ibaceta Medina, abogado, en su calidad de director general y representante legal del Consejo para la Transparencia, evacuando el informe solicitado.

Luego de hacer referencia a las diversas etapas previas a la decisión que motiva este reclamo, señala que mediante Decisión de Amparo Rol C2551-25, adoptada el 1 de julio de 2025, se acogió el amparo por denegación de acceso a la información deducido en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, requiriéndole lo siguiente: *“Entregue al solicitante información respecto del matrimonio y defunción de las personas que individualiza, previo pago de los derechos correspondientes. Para ello, la entrega deberá efectuarse de conformidad al 4.3. de la Instrucción General N°10 de este Consejo, de forma presencial, en la oficina de la comuna de Concón, de la Región de Valparaíso, previa verificación de la identidad del peticionario y de su calidad de heredero de la causante o, de ser el caso, de actuar en calidad de apoderado de dicho heredero acompañando la respectiva copia de escritura pública o documento privado suscrito ante notario que le permita actuar ante la Administración Pública, en los términos del artículo 22 de ley N°19.880”*.



Sostiene, en primer término, que el reclamo de ilegalidad debe ser rechazado por ser extemporáneo, ya que la Decisión de Amparo C2551-25 fue comunicada al reclamante mediante Oficio N° E16094 de 4 de julio de 2025, que fue notificado el 7 del mismo mes y año, y no como erradamente señala el órgano, el 8, de manera que, habiéndose interpuesto el 23 de julio, lo fue fuera de plazo legal.

En cuanto al fondo de la controversia señala que el principio de publicidad o transparencia tiene rango constitucional y el acceso a la información pública constituye una garantía reconocida en el artículo 19 N° 12 de la carta fundamental, y en forma expresa en tratados internacionales.

Por su parte, agrega, *“el artículo 8° inciso 2°, de la Constitución Política de la República consagra el “Principio” de Publicidad. En este sentido, si un principio es tal, básicamente lo será para que su aplicación tenga el máximo alcance posible. “Los principios son mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos. En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no (...) Toda norma es o bien una regla o un principio.”* [Robert Alexy (2002), Teoría de los derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pp. 86-87].

Señala que la Decisión de Amparo C2551-25 no es ilegal, por cuanto se ajusta a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Constitución Política de la República y a los artículos 3, 4, 5, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, ya que la información requerida obra en poder del servicio en el ejercicio de sus funciones públicas.

Precisa que la publicidad del actuar de los órganos del Estado, que el constituyente reconoce como un “principio” que forma parte de las Bases de la Institucionalidad, tiende a fortalecer el control que la ciudadanía puede efectuar del actuar de sus órganos, en este caso de la Administración. Por su parte, acentúa que no debe olvidarse el principio de relevancia, contemplado en el artículo 11, letra a), de la Ley de Transparencia, conforme al cual: *“se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato,*



soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento”, reafirmando, de esta forma, la publicidad de la información que el Consejo ha ordenado entregar al solicitante.

Indica que la Ley de Transparencia contempla un procedimiento especial para requerir información pública, el que puede emplearse sin perjuicio de que existan otros establecidos en normas diferentes, pudiendo optarse por uno o por otro, e incluso emplearlos de manera paralela, lo cual ha sido reconocido por los tribunales superiores de justicia y doctrina especializada.

A este respecto asegura que al imponer al solicitante otro procedimiento para acceder a lo pedido, el Servicio infringe el principio de facilitación consagrado en el artículo 11 letra f), de la Ley de Transparencia, conforme al cual: *“los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo”*. También vulnera el principio de no discriminación, pues existe una norma jurídica de derecho internacional aplicable a la materia -artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos- que confiere el derecho a solicitar información a toda persona *“por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

En otro orden de consideraciones afirma que el Consejo para la Transparencia dictó la Decisión de Amparo que se impugna en cumplimiento de sus funciones legales, sin excederse del marco de la Ley de Transparencia, y sin vulnerar el artículo 19 N° 4, de la carta fundamental, ni la normativa contenida en la Ley N° 19.628.

Explica que se ordenó la entrega de la información que fuere solicitada previa verificación de la identidad del peticionario y de su calidad de heredero de las personas que indica o, de ser el caso, de actuar como apoderado de dicho heredero, acompañando la respectiva copia de escritura pública o documento privado suscrito ante notario que le permita actuar ante la Administración Pública, en los términos del artículo 22 de Ley N° 19.880. En virtud de lo anterior, si bien los antecedentes pedidos pueden contener datos personales y sensibles de los difuntos, lo cierto es que el artículo 12 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada reconoce que *“toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable*



de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente". De esta forma, el peticionario estaría haciendo uso del denominado *habeas data impropio* a efectos de acceder a los datos de carácter personal y sensible en calidad de heredero de su titular, los que obran en poder del Servicio requerido.

Afirma que no se configura la causal de secreto del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, toda vez que no existe vulneración a derechos de terceros, ni a la garantía del art 19 N° 4 de la Constitución Política de la República. Explica que la norma constitucional en comento requiere, para que ceda el principio de publicidad y el acceso a la información pública frente al secreto o reserva alegado, que deba "afectarse" algunos de los bienes jurídicos protegidos que ella menciona, por lo que no basta con que se invoque alguna de las causales de secreto o reserva, sino que además debe acreditarse una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que se protegen, lo que no se configura en el caso en análisis.

Indica, por último, que tal estándar probatorio no fue cumplido de manera alguna, pues en el caso de marras el requirente de información no está pidiendo antecedentes de un tercero ajeno o extraño, sino que, previa entrega de la información debe acreditar que actúa en calidad de heredero, bien, de apoderado de algún heredero de los titulares fallecidos de los datos que se requieren, de manera que, en el evento de no ser quien dice ser, el Servicio no debe entregar antecedente alguno, quedando en consecuencia protegido el bien jurídico que se intenta resguardar.

Tercero: Que, como cuestión previa a resolver el asunto sometido a la decisión de esta Corte, y tal como lo ha venido estableciendo la jurisprudencia, cabe señalar que, a partir de lo preceptuado en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285 de 2008, Sobre Acceso a la Información Pública, se creó una nueva institucionalidad con miras a promover y garantizar la transparencia y la probidad, razón por la cual, la regla general es la publicidad y acceso a la información pública, como una manifestación de la libertad de información reconocida en el artículo 19, N° 12 de la Constitución Política de la



República, siendo la excepción las causales de reserva del artículo 21 de la citada ley u otras que establezca una ley de quórum calificado, las que deben entenderse como un desarrollo o aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la carta fundamental.

Al efecto, cabe recordar que conforme al inciso primero del señalado artículo 8 de la Constitución “(...) *el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones*”. Por su parte, el inciso 2° de la misma norma establece que “(...) *son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*”.

De esta manera, y como se ha sostenido por esta Corte, es a la luz de lo dispuesto en esta norma constitucional “(...) *como ha de interpretarse la normativa de acceso a la información pública, pues ella constituye una condición determinante para un Estado Democrático, pues permite visibilizar la actuación pública, fomenta la participación ciudadana, permite ejercer un control social, favorece la probidad, e incentiva la eficiencia y eficacia en el actuar administrativo, entre otros de sus fines. Se establece entonces, la publicidad como regla general, con la excepción de que exista una ley de quorum calificado que la restrinja, cuando pueda verse afectado el cumplimiento de las funciones de los órganos estatales, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*” (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Contencioso Administrativo-194-2021).

Siguiendo este mandato constitucional, el artículo 5 de la Ley N° 20.285 establece que “*En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su*



formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación, procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

Enseguida, el artículo 21, N° 2 de la misma ley, consagra como causal de secreto o reserva para denegar el acceso a la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.*

Finalmente, y tomando como punto de partida el mandato constitucional y principios señalados, la Ley N° 20.285, a partir de su Título IV, regula detalladamente el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, el que debe ser ejercido en la forma y bajo la regulación contenida en esta Ley, estableciendo en su artículo 10 que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales. Se consagra a continuación, en su artículo 11, los principios rectores aplicables en esta materia como son el de relevancia; de libertad de información; de apertura o transparencia; de máxima divulgación; de divisibilidad; el de facilitación; el de no discriminación; de oportunidad; el principio de control, de responsabilidad y de gratuidad; para regular finalmente a partir del artículo 12 y siguientes la forma y procedimiento como las personas deben ejercer este derecho; las formalidades y plazos en que se debe cumplir con la entrega; las causales de reserva o secreto; los recursos ante el Consejo para la Transparencia y el reclamo de ilegalidad procedente ante las Cortes de Apelaciones.*

Cuarto: Que, entrando en el conocimiento del asunto que se ventila ante esta Corte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la señalada Ley N° 20.285, en contra de las resoluciones que emita el Consejo para la Transparencia procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, de manera que su objeto no es enmendar o revisar el mérito de dichas decisiones, sino solo



verificar se ajustan a la normativa legal que regula las actuaciones de dicho Consejo.

En el asunto que se examina, el reclamo impetrado conforme a la normativa antes referida se enmarca en el contexto de un requerimiento de información realizados por don Alfonso Vergara Oliva al Servicio de Registro Civil e Identificación el 17 de febrero de 2025, solicitando antecedentes de matrimonio y defunción de su bisabuelo y bisabuela.

El Servicio respondió negativamente a dicha solicitud frente a lo cual, y planteado el respectivo amparo, fue acogido por el CPLT, mediante Decisión de Amparo Rol C2551-2025, de 1 de julio de 2025, disponiendo la entrega de la información solicitada, fundado, en lo medular, que no se afectan derechos de terceros, por cuanto se ordenó que el solicitante deberá *“acreditar su calidad de heredero de la causante o, de ser el caso, de actuar en calidad de apoderado de dicho heredero acompañando la respectiva copia de escritura pública o documento privado suscrito ante notario que le permita actuar ante la Administración Pública, en los términos del artículo 22 de ley N°19.880”*.

Dicha decisión fue impugnada por el Servicio de Registro Civil a través del presente reclamo de ilegalidad argumentando, en lo esencial, que la información solicitada correspondería al ejercicio del derecho de petición y no al marco de la Ley de Transparencia y que su entrega, además, sería reservada por la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, al afectar derechos de terceros.

Quinto: Que, en relación con la alegación de extemporaneidad planteada por la reclamada, cabe tener en consideración que en este caso el reclamante ha invocado para recurrir ante esta Corte el artículo 28 de la Ley N° 20.285, que establece, en lo pertinente: *“En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante ... El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan”*.

Sexto: Que, en relación con este punto, ha de recordarse que el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los



procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dispone, en lo que interesa, que los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique el acto de que se trate.

Adicionalmente, debe recordarse que el artículo 48 del Código Civil establece en su inciso 1° que todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes se entenderán que han de ser completos y correrán hasta la medianoche del último día del plazo, agregando el artículo 49 que, cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo.

Séptimo: Que, en la especie, consta de la documental acompañada por la propia parte recurrente, en especial el correo electrónico de la Plataforma de comunicaciones Oficinas del Estado, que la notificación de la decisión de amparo a la reclamante se practicó el 7 de julio de 2025 a las 17:58 horas, habiendo el Servicio de Registro Civil únicamente acusado recibo de la comunicación al día siguiente. En efecto, en lo pertinente, el documento señala: *“Estimado usuario Osvaldo Patricio Soto Valdivia: Se informa que la comunicación 2972174-Notifica decisión de amparo ha sido recibida desde la Oficina de Partes Consejo para la Transparencia, con el folio E16094 - 2025 con fecha 07-07-2025 17:58. La Oficina de Partes Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 08-07-2025 08:18 ha dado acuse de recibido, procediendo a distribuirla a usted”*.

De esta manera y constando en la carpeta electrónica que el reclamo que se revisa fue presentado ante esta Corte el 23 de julio de 2025, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 20.285 y, por ende, de manera extemporánea.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo anterior, y sólo a mayor abundamiento en relación con el fondo de la controversia, teniendo en consideración el tenor de los fundamentos en que se apoya el reclamo de ilegalidad deducido, y lo informado por el CPLT, la controversia se encuentra circunscrita en determinar si éste obró conforme a derecho al acoger el amparo deducido, ordenando entregar la información requerida, por no configurarse causal de reserva.



Al respecto, la alegación formulada en estos autos por el reclamante radica en sostener que *“se vulnerarían derechos de las personas y sus herederos pues, la información personal se entrega de conformidad a la ley (derecho de protección de datos personales, al tenor de lo dispuesto el artículo 19 N°4 de nuestra Constitución), no siendo la Ley de Transparencia la vía idónea para acceder a información que este Servicio entrega, de acuerdo con la normativa que regula la entrega de la información de los distintos registros que lleva, de conformidad a la ley, cuya regla general es a través de certificados y copias de inscripciones”*.

Noveno: Que, en relación con el pretexto de no ser la vía idónea para requerir la información que se pretende, cabe destacar que no se encuentra controvertido que se trata de antecedentes que rolan en los registros del reclamante, en tanto que lo que éste reclama es que se trata de una búsqueda que debería realizarse de manera manual por el interesado en los libros índices respectivos, lo que no configura la causal de reserva que se alega, lo que es suficiente para desestimar la reclamación en este aspecto.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener en consideración que se ha resuelto por los tribunales superiores de justicia que la Ley de Transparencia ha previsto un procedimiento especial para requerir la información pública, el que puede emplearse sin perjuicio de otros procedimientos, judiciales o administrativos que tiendan al mismo objetivo, pudiendo el interesado optar por uno u otro o usarlos a la vez.

Décimo: Que, por último, en relación con la argumentación del reclamante de que de accederse a la entrega de información se estarían vulnerando los derechos de personas y sus herederos, basta considerar la forma en la que la reclamada la ordenó, esto es, que *“deberá efectuarse de conformidad al 4.3. de la Instrucción General N°10 de este Consejo, de forma presencial, en la oficina de la comuna de Concón, de la Región de Valparaíso, previa verificación de la identidad del peticionario y de su calidad de heredero de la causante o, de ser el caso, de actuar en calidad de apoderado de dicho heredero acompañando la respectiva copia de escritura pública o documento privado suscrito ante notario que le permita actuar ante la Administración Pública, en los términos del artículo 22 de ley N°19.880”*.



Der esta manera, y como lo señala la reclamada, *“si bien los antecedentes pedidos pueden contener datos personales y sensibles de los difuntos, lo cierto es que el artículo 12 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada reconoce que “toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente”.* De esta forma, el peticionario estaría haciendo uso del denominado *habeas data impropio a efectos de acceder a los datos de carácter personal y sensible en calidad de heredero de su titular, los que obran en poder del Servicio requerido”.*

Hay que destacar que el requirente de información no está pidiendo antecedentes de un tercero ajeno o extraño, si no de quienes sería su heredero, los que no deberían ser entregados por el Servicio si no se cumple con los requisitos impuestos.

Atendido lo relacionado, no se configura la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, por cuanto no se produce una vulneración de derechos de terceros, ya que, además, no se ha explicado, ni menos acreditado por la reclamante, la forma en que se afectaría algún bien jurídico protegido.

Por estas consideraciones y con arreglo a lo que dispone el artículo 30 de la Ley N° 20.285, **se rechaza, sin costas**, el reclamo deducido por el Servicio de Registro Civil en contra de la Decisión en el Amparo Rol C2551-25, de 1 de julio de 2025, adoptada por el Consejo para la Transparencia.

Redactado por el ministro Rodríguez Moreno.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Contencioso Administrativo-584-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKYHCLUPTY



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKYHCLUPTY

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Jose P. Rodriguez M. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, veintidos de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintidos de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKYHCLUPTXY